

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-19/2020

RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

**MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ**

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta **INFUNDADO** el presente recurso de revisión, en atención a que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial sí dictó y notificó una respuesta a la solicitud de información registrada con el folio **0330000073020**, de la cual derivó el expediente **UT-A/0148/2020**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información. El diez de marzo de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, [REDACTED] realizó una solicitud de información, registrada con el folio **0330000073020**, en la que requirió que se le respondiera cómo se protegen los derechos humanos.

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-A/0148/2020** y; *ii)* turnar la solicitud a la Unidad

General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial para efectos de que se pronunciara respecto a la existencia y disponibilidad de la información.

El once de marzo siguiente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de la requirente, informando que dentro del portal web de este Alto Tribunal se encontraba una pestaña rotulada “*Conoce la Corte*” en la que se presenta diversa información respecto a sus funciones. Asimismo, remitió un texto en el que señaló en términos generales cuales eran los asuntos competencia de este Alto Tribunal.

TERCERO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la respuesta anterior, el cuatro de mayo de dos mil veinte, se interpuso el presente recurso de revisión.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CECJN/REV-19/2020.**

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Mediante correo electrónico recibido el veintidós de octubre, en las direcciones electrónicas de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial presentó sus alegatos

QUINTO, Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de seis de noviembre, el Presidente del Comité Especializado tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimaran convenientes; por presentados los alegatos de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y, ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Juan Luis Alcántara Carrancá para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal¹.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública².

¹ Con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

² **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Once de marzo de dos mil veinte.	Doce de marzo al cinco de octubre de dos mil veinte ³ .	Cuatro de mayo de dos mil veinte.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

CUARTO. Agravios. La recurrente, manifestó que recibió ninguna respuesta y que, a su juicio, la información requerida debía tenerse a la mano.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar que resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente.

Se explica. De una revisión a las constancias electrónicas del expediente en el que se actúa se advierte lo siguiente:

- En la solicitud de información presentada el diez de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el apartado de “Modalidad preferente de entrega de información”, la ahora recurrente **seleccionó como**

recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

³ Dicho término transcurrió dentro de la suspensión de plazos del dieciocho de marzo al diecisiete de septiembre, conforme a los acuerdos plenarios emitidos por este Alto Tribunal, así como los emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, todos ellos con motivo de la pandemia por COVID-19.

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

opción “entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

- El plazo de veinte días hábiles establecido para la entrega de la información en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, **transcurrió del once de marzo al nueve de octubre.**

Dicho plazo se computo descontando, de manera excepcional, los días transcurridos del dieciocho marzo al diecisiete de septiembre, conforme a la suspensión de plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, decretada mediante diversos acuerdos emitidos por este Alto Tribunal y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con motivo de la pandemia.

- La notificación de la respuesta generada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial **se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el once de marzo.**

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte

⁵ Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

recurrente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial sí remitió la respuesta correspondiente en el presente procedimiento de acceso a la información en tiempo y forma.

Ello, toda vez que dicha respuesta se le proporcionó al solicitante *i)* en la modalidad de entrega requerida, siendo esta la Plataforma Nacional de Transparencia; y *ii)* dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, toda vez que se notificó el once de marzo (al día siguiente de la presentación de la solicitud de información).

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, este Comité Especializado constató que, efectivamente, la notificación de la respuesta otorgada por el área requerida en el buscador público del Sistema INFOMEX (versión previa de la Plataforma Nacional de Transparencia) se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action>⁶.

Por lo expuesto y fundado, este Comité Especializado

RESUELVE:

ÚNICO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

⁶ Para consultar los detalles de la solicitud es necesario ingresar el folio 0330000073020.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-19/2020.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

